

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TJA/SRA/II/340/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. -----  
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ----- en contra de actos que atribuye a los CC. PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO Y MATEO MORALES PASTRANA, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN EL ESTADO DE GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**RESULTANDO**

--- **1º.**- Por escritos ingresados el cinco de junio y quince de agosto de dos mil dieciocho, la C. ----- compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO Y MATEO MORALES PASTRANA, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN EL ESTADO DE GUERRERO, consistentes en la orden y acta de inspección con número 012-001-A-035/2018P del once de abril de dos mil dieciocho. -----  
--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----  
--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MATEO MORALES PASTRANA, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE GUERRERO dieron contestación a la misma, mediante escrito ingresado el seis de noviembre del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----  
--- **3º.**- Mediante acuerdo del doce de febrero de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas, con excepción de la prueba marcada con el número III, inciso a) de la parte actora, ya que no fue exhibida. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

**CONSIDERANDO**

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una orden y acta de inspección atribuidas a autoridades estatales. -----  
--- **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las documentales en que obran la orden y acta de inspección impugnadas y por el reconocimiento que de las mismas hicieron las autoridades demandadas. -----  
--- **TERCERO.**- Los CC. PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MATEO MORALES PASTRANA, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE GUERRERO hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, que: -----

“Asimismo se opone como defensa el sobreseimiento, estipulado en el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que cuando de la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. Esto es así en virtud de que el acto emitido por esta autoridad como es la orden de inspección no representa como señalamos con anterioridad que se le vaya a imponer una sanción o multa a la hoy actora, sino que constituye una acción encaminada a proteger el ambiente mediante la inspección y vigilancia de las obras o proyectos que pueden generar una afectación ambiental, en tanto que la diligencia y acta levantada por el inspector comisionado, es el complemento de la citada orden de inspección, por lo que de ninguna manera se prevé la aplicación de una sanción o multa, pues de acuerdo al procedimiento de inspección y vigilancia establecido en la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este inicia con la orden de inspección y finaliza con la diligencia y acta de inspección, por ello esta autoridad considera que el presente juicio debe sobreseerse, porque primeramente en el procedimiento de inspección y vigilancia, no se ha vulnerado disposición alguna de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, de igual forma no se ha vulnerado ninguna garantía de seguridad jurídica y del debido proceso de las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, solicito que al momento de emitir resolución de fondo, declare la validez de los actos impugnados por haberse emitido conforme a lo señalado por la ley de la materia Ambiental, la ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero; además de que dichas actuaciones no prevén la afectación de los intereses legítimos de la parte actora, porque no se está en presencia de un procedimiento administrativo, es decir, la parte actora durante la diligencia de inspección, aún no se considera como probable infractor de la normativa ambiental, por no haber iniciado el Procedimiento Administrativo Ambiental, en cuyo caso contará con diversos medios de defensa, como primeramente hacer manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, posteriormente al emitirse la resolución correspondiente, si esta no le favorece impugnarla mediante el recurso de revisión que prevé la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, por lo que, esta Autoridad que representamos consideramos que el presente asunto debe sobreseerse, porque no existe una inminente afectación a los intereses de la actora al encontrarse pendiente todo un procedimiento administrativo, donde habrá de contar con diversos medios de defensa, como hacer manifestaciones a su favor, ofrecer pruebas y demás recursos previstos en la ley de la materia ambiental arriba señalada”.

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que el que las autoridades estimen que en el procedimiento de inspección y vigilancia no se vulneró disposición alguna, no prueba la configuración de alguno de los supuestos que contemplan los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y aunado a que dado que las órdenes y actas de inspección deben ajustarse a determinados requisitos que marca la norma, que de no cumplirse implican una afectación en perjuicio del visitado, sí se afecta el interés legítimo del actor, propietario del inmueble al que se refieren los actos impugnados, como se le reconoce en el recibo oficial 799982 que acompaña a la demanda, la parte actora, por lo que no se configura alguno de los supuestos que contemplan los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2°. J/29  
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.----- 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.----- 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. ----- y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97.----- 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera conveniente destacar, que los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, consisten, medularmente, en que: -----

- a) Se le causa agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; y
- b) Que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal porque no existe prueba que corrobore que los actos se le dieron a conocer al propietario o representante legal.

- - - En este orden de ideas, es insuficiente el señalamiento del actor relativo a que los actos impugnados le causan agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley número 878 de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, para demostrar la ilegalidad de la orden y acta de inspección impugnadas, ya que en dicho señalamiento no precisa qué es lo que estima le causa afectación, no pudiendo esta Sala Regional suplir la deficiencia de la queja, por carecer de facultades para ello. -----

- - - Por otra parte, no se inobservó el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, dado que dicho precepto legal no es aplicable en el procedimiento de inspección seguido por la Procuraduría de Protección Ambiental y toda vez que la norma no exige que la orden de inspección deba notificarse al propietario o al representante legal, ya que la diligencia de inspección puede llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en el inmueble a verificar, como se desprende del artículo 240, primer párrafo de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero que dispone que el personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y le mostrará la orden respectiva, entregándole original de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquella ocurriere, se concluye que no se demuestra la ilegalidad de los actos, por lo que se reconoce la validez de los mismos, con fundamento en el artículo 130, aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - - I.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando segundo de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora no probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se reconoce la validez de la orden y acta de inspección impugnadas, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**